

**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0069/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversos aspectos relacionados con la disposición final de residuos sólidos en el municipio de El Carmen, Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

En lo sustancial, que la disposición de residuos sólidos por parte del municipio, se realiza a través de la paraestatal SIMEPRODE.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información incompleta.

**Sujeto obligado:**

Secretario de Servicios Públicos del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

07/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión: **RR/0069/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretario de Servicios Públicos del Municipio de El Carmen. Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0069/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** Previa solicitud de prórroga, el 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 15-quince de enero del año en curso.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 22-veintidós de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0069/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, mediante proveído emitido el 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro y, en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de dicha prerrogativa. Así mismo, en auto de 02-dos de abril siguiente, se le tuvo al sujeto obligado allegado diversas pruebas documentales, con las cuales se ordenó igualmente dar vista a la parte recurrente, para que se pronunciara al respecto, mediante el desahogo de la vista correspondiente, dentro del término concedido para tal efecto, sin que tampoco hubiere efectuado manifestación alguna

**SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del

Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Igualmente, se tuvo a la parte recurrente por no desahogando las vistas ordenadas en proveídos de 09-nueve de febrero y 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro. Finalmente, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 02-dos de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito

de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Buenos días a las autoridades del Ayuntamiento de El Carmen. Con el fin de documentar la elaboración de mi tesis del Doctorado en Ecología y Gestión Ambiental, se hacen las siguientes preguntas a las autoridades correspondientes sean del área de servicios públicos y/o medio ambiente del Ayuntamiento mencionado, relacionadas con el ámbito del manejo de los residuos sólidos.*

- 1. ¿Dónde realiza la disposición final de residuos sólidos el municipio de El Carmen?*
- 2. ¿El municipio de El Carmen tiene tiraderos a cielo abierto de residuos sólidos?*
- 3. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿cuántos son?*
- 4. En su caso, ¿dónde están ubicados? (mencionar dirección o referencia)*
- 5. Por su volumen y recurrencia, ¿considera, en su caso, que estos tiraderos a cielo abierto tienen algún impacto ambiental?*

*Muchas gracias por su atención y respuesta.”*

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, lo siguiente:

[...]

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

<sup>2</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>



**EL CARMEN**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024  
"LA NUEVA CIUDAD DE NUEVO LEÓN"

El área competente y como responsable del cumplimiento remitió la respuesta al solicitante, en base con la información que cuenta en sus archivos, después de haberla analizado, con la finalidad de no obstaculizar el derecho humano de acceso a la información que usted solicita, y con el propósito fundamental de dar respuesta apropiada en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se le entrega la siguiente información:

**RESPUESTA**

Se anexa respuesta a lo solicitado favor de ver archivo anexo

[...]"

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando:

*"Se contestó a través de la PNT mencionándose que se mandaba respuesta adjunta, sin embargo, no se adjuntó ningún archivo con la respuesta a las preguntas planteadas, ni en la PNT ni en el correo electrónico indicado".*

Concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Atento a ello, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado manifestó su respuesta los siguientes aspectos:

"[...]"

En esas condiciones, tomando en cuenta que el **MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en tal manera toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público .

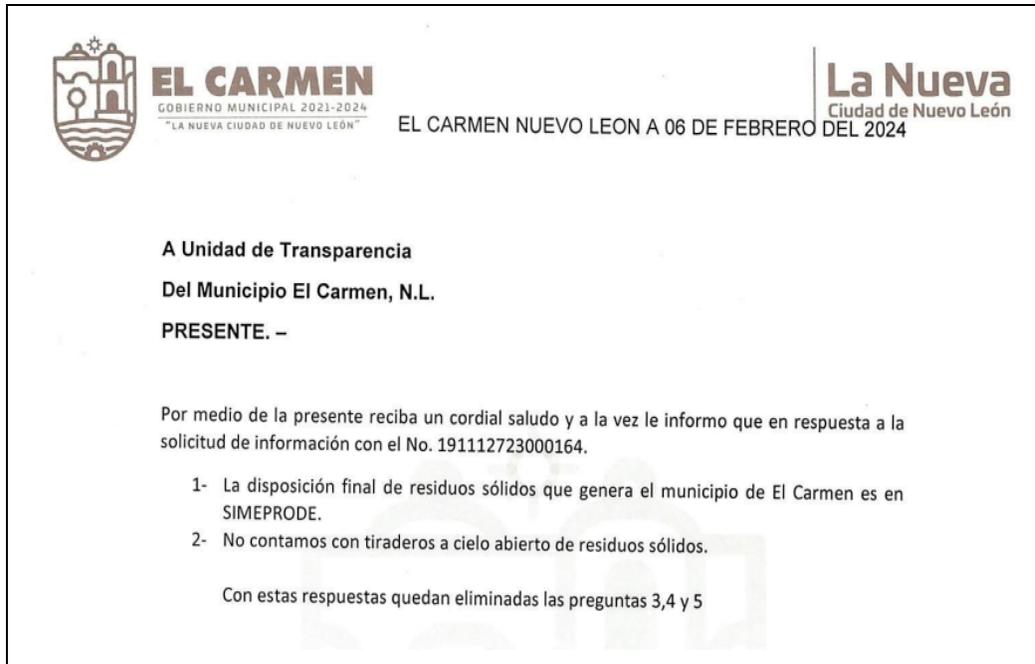
**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior esté sujeto obligado **No es omiso** en dar respuesta y entregar la información solicitada por el recurrente dentro de la solicitud de información con folio **191112723000164**, solicitada en el PNT el día 29 de noviembre del 2023 y en cumplimiento a las directrices señaladas por la Concejera Ponente en el actual **RR/0069/2024** presentamos las pruebas de nuestra intención y así de acuerdo a nuestras facultades otorgamos acceso a nuestros documentos que se encuentran en nuestro archivos tanto físicos como electrónicos en tal virtud y por lo anteriormente dicho comparecemos al particular la siguiente información.

**TERCERO.** - Se anexan las pruebas que se estiman pertinentes al mismo, respecto a los hechos o motivo de la denuncia que corresponden en tal virtud se entrega la siguiente respuesta a lo solicitado en formato PDF;

- a) Favor de ver archivo anexo a la respuesta a la solicitud de información de folio **191112723000164**
- b) **Se anexa respuesta de secretaria de servicios primarios de este ente municipal a lo solicitado.**

[...].

Anexo a su informe, el sujeto obligado allegó la respuesta emitida a la solicitud de información formulada por el particular, misma que es del siguiente tenor:



De las precisiones anteriores se deja de manifiesto que, el sujeto obligado atendió a cabalidad los términos de la solicitud formulada por el particular.

En efecto, en la respuesta que brindó, la autoridad responsable puntualizó que la disposición final de los residuos sólidos que genera el municipio de El Carmen, Nuevo León, se hace a través de la paraestatal SIMEPRODE, en tanto que, no cuentan con tiraderos a cielo abierto para ese tipo de residuos; y, en razón de tales términos, acotó la inconducencia de los diversos cuestionamientos relativos a cuántos eran tiraderos a cielo abierto con los que contaba el municipio; en dónde estaban ubicados, y; si por su volumen o recurrencia, se consideraba que tales tiraderos tenían algún impacto ambiental.

Esta última precisión que el sujeto obligado incluyó en su respuesta, es acorde a los términos sustanciales de la misma, en la medida de que uno de los aspectos solventados fue precisamente que en el municipio no se contaba

con tiraderos de cielo abierto, lo que lógicamente implica que no se pueda responder sobre su cantidad, ubicación e impacto ambiental causado, en su caso, de cada uno de ellos; de tal manera que, dicha información que en su conjunto fue hecha del conocimiento del particular durante el procedimiento, es acertada y congruente con la información que fue solicitada por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, así como de las documentales allegadas posteriormente, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de

---

<sup>3</sup> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.<sup>4</sup>

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.<sup>5</sup>

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de

<sup>4</sup> “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

<sup>5</sup> **“Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**<sup>6</sup>

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de Servicios Públicos del Municipio de El Carmen, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas